



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Radicado: 00219-265.

Procede el despacho, a proferir sentencia Escrita que finiquite la instancia, dentro del proceso ejecutivo singular, formulado por el BANCO DE BOGOTÁ SA, a través de Apoderado Judicial, en contra de los señores SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS.-

**ANTECEDENTES.**

La doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de Apoderado Judicial, formuló demanda Ejecutiva, en contra de los señores SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, implorando se librara su favor orden de pago compulsiva, por las cantidades liquidas de dinero, que se encuentran en el acápite de pretensiones de la demanda, y que fueron consignadas en el mandamiento de pago librado por el Despacho, el cual se encuentra fechado al 15 de mayo de 2019, donde igualmente, se incluyen las costas y Agencias en Derecho del proceso.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

**HECHOS:**

1º. Que los señores SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, a través del pagaré Nro 356084942, se constituyeron en deudores del Banco de Bogotá, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.0000.), la cual debería ser cancelada en un plazo de 36 abonos mensuales, por un valor de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.388.889), siendo exigible la primera el 13 de enero de 2017, y la última, el 13 de diciembre de 2019, obligándose a pagar intereses corrientes del DTF 13.60% efectivo anual sobre dicha suma en forma mensual vencida desde la fecha de dicho desembolso, empero que, los

demandados no cumplieron con sus obligaciones, entrando en mora el 14 de agosto del año 2018, por concepto de capital y de intereses corrientes, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$23.473.662), más los intereses corrientes y moratorios.-

2º. Que los demandados se comprometieron a pagar los intereses de mora en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, mostrando a la fecha un retardo en sus obligaciones desde el día de presentación de la demanda, hasta que el pago total de la obligación se verifique, del capital antes citado.

3º. Que los demandados adeudan como capital insoluto, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$10.973.661.), así como por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, sobre la mentada suma.

4º. Que según el pagaré No 356084942, mediante el cual el deudor se obligó personalmente, establece como cláusula aceleratoria la autorización al Banco o a quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del mismo, para dar por terminado el plazo pactado y exigir el pago inmediato del monto adeudado, el cual se entiende la fecha de presentación de la demanda, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes eventos: a) mora en el pago de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, conjunta o indirectamente tengamos para con el banco, de la cual se hará uso desde el día de la presentación de la demanda.-

5º Que SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, a través del pagaré No 9003886181, se obligaron a pagar al Banco de Bogotá, la suma de ONCE MILLONES TESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.353.418), comprometiéndose la parte deudora a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, y a la fecha tiene un retardo en sus obligaciones desde el 11 de abril de 2019, y por ello, se han hecho exigibles las obligaciones, en lo atinente a capital, intereses de mora, como obligaciones directas que constan en el pagaré, deduciéndose que estas son claras, expresas y exigibles de cancelar una suma determinada de dinero.-

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE EJECUTADA.**

Del escrito presentado por el Apoderado Judicial de la ejecutada, señor SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, propone las siguientes excepciones de mérito o fondo:

### **NOVACION DE LA OBLIGACION:**

Esgrime, que la novación de acuerdo con lo plasmado en el artículo 1687 del Código Civil, debe entenderse como “la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”, figura que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 1960 de la misma codificación, se presenta cuando las partes de un acuerdo contractual realizan un nuevo pacto “sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

En el caso concreto, se evidencia que el BANCO DE BOGOTA, y la sociedad BUILDING TECHNOLOGY SAS, suscribieron unos documentos denominados “acuerdo de Pago” con fechas 23 de mayo de 2019, y 20 de agosto de 2019, instrumentos que tienen por objeto, sustituir la obligación dineraria inicialmente pactada, estableciendo una nueva obligación con condiciones de exigibilidad diferentes a la que inicialmente se estructuró, de tal manera que resulta indudable la intención de las partes de novar, extinguiendo la obligación antigua. De esta suerte, que al firmarse los acuerdos de pago referenciados, la obligación dineraria inicialmente convenida quedó extinta, de tal manera que los pagarés que la instrumentaban, devienen carentes de sustrato, pues, en caso de llegar a incumplir el acuerdo de pago del 20 de agosto de 2019, será este el documento que permitirá al acreedor iniciar un eventual proceso de ejecución, más no los pagarés que han quedado sin efecto por extinción de la obligación en ellos instrumentada.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Aduce el Apoderado Judicial de SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, y BUILDING TECHNOLOGY SAS, que los pagarés que sirven de base a la ejecución, fueron modificados por las partes mediante acuerdos de pago, que conducen a que en el momento, no exista una obligación vencida y exigible al deudor, ya que según lo plasmado en el acuerdo 20 de agosto de 2019, el cual nova la obligación dineraria exigida, la Sociedad BUILDING TECHNOLOGY SAS, se encuentra dentro de los plazos convenidos para satisfacer las obligaciones a su cargo y con destino a la entidad financiera ejecutante.-

## **INEFICACIA DE LOS PAGARES**

Que al momento de contestar la demanda, se avizora que los pagarés que sirven de base a la ejecución, fueron dejados sin efecto por las partes, en la medida que el banco de Bogotá y BUILDING TECHNOLOGY SAS, suscribieron los acuerdos de pago, los cuales se sometieron a unos planes de pago, que se consignan en esos documentos, de donde aflora, que las obligaciones inicialmente instrumentadas en los aludidos títulos valores que dieron lugar al inicio del proceso, no existen.

## **PAGOS PARCIALES**

Argumenta, que es necesario dejar constancia que la entidad financiera ejecutante, presenta la demanda por el valor de la totalidad de las obligaciones inicialmente adquiridas por la sociedad demandada, desconociendo abonos o pagos parciales efectuados, los cuales disminuyen el capital adeudado, y en consecuencia, implora que se tengan en cuenta los abonos realizados, los cuales constan en los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.

Y, adicional a lo anterior, señala que, en el pliego de la demanda, únicamente se alude al valor de los pagarés suscritos, sin establecer el negocio causal o subyacente a cada instrumento documental, motivo por el que se aporta la totalidad de los pagos realizados, para que en el juicio se determine el valor del abono que corresponde a cada obligación crediticia objeto de cobro coactivo.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Que, de acuerdo con lo plasmado en la excepción de fondo que precede, como consecuencia del desconocimiento de los abonos realizados por el deudor ejecutado, se presenta un cobro de lo no debido respecto de las sumas que superen el monto real de la obligación adeudada a la fecha de presentación de la demanda.

## **PRESCRIPCION**

Aduce el Apoderado Judicial de SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, y la Sociedad BUILDING TECHNOLOGY SAS, que en tanto que el Juzgado la encuentre demostrada, implora se decrete la prescripción de los derechos y las obligaciones a los que hubiere afectado este fenómeno jurídico.-

Por su parte, la Apoderada Judicial del demandado JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ, presenta idéntico escrito para contestar la demanda, de los otros codemandados SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, y la sociedad BUILDING TECHNOLOGY SAS, e inclusive, plasma los mismos medios exceptivos, sin variar de redacción, solo lo que varía, es el profesional quien lo signa, y

por ello, el Despacho considera innecesario hacer un resumen de los medios de defensa así postulados, pues, se tornaría en un desgaste innecesario, empero, los mismos se estudiarán de manera simultánea o paralela.-

### **INSTANTE PARA PROFERIR EL FALLO ESCRITO:**

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 28 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser la demandante, persona jurídica, esto es, BANCO DE BOGOTA SA, y el ejecutado, señores SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ, y jurídica, la sociedad BUILDING TECHNOLOGY SAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el extremo activo y pasivo, porque el BANCO DE BOGOTA comparece a través de su Representante debidamente autorizado, los demandados TISNES FERNANDEZ al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos, y la sociedad

BUILDING TECHNOLOGY SAS, igualmente comparece, por conducto de su representante legal. (Art. 54 C.G.P.)

## **2. DERECHO DE POSTULACIÓN.**

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante y demandada, intervinieron en el proceso, a través de Abogados inscritos.

## **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona natural que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la letra de cambio con sustento en su ley de circulación, BANCO DE BOGOTA, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de las personas obligadas a satisfacerlas, en este evento, los ejecutados SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS.-

## **4. EL TITULO EJECUTIVO**

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“ Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de la ejecución, son títulos valores cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface

las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en los títulos valores – pagarés- obrantes en el cuaderno principal, que producen, en principio, plenos efectos en contra de la ejecutada, señores SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, pues prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno al ser plenamente exigible, por lo cual puede predicarse sin ningún miramiento, que prestan mérito ejecutivo.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por los Apoderados Judiciales de SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS .-

Abordando las argumentaciones exteriorizadas por los Apoderados Judiciales de los ejecutados, el Despacho considera importante expresar, que como quiera que las excepciones de fondo denominadas NOVACIÓN DE LA OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, E INEFICACIA DE LOS PAGARES, se estudiarán conjuntamente, ya que los hechos en que estos medios de defensa se edifican, son los mismos,

Inicialmente debemos decir, que, la NOVACIÓN es un modo de extinguir las obligaciones, tal y como lo consagra el artículo 1625 del Código Civil.

A su turno, el artículo 1687, establece que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, debiendo aparecer de manera palmaria u ostensible en la convención, la declaración inequívoca de las partes de novar, o que aparezca indudablemente su intención de hacerlo, ya que, en caso contrario, no puede estructurarse tal figura, condicionamiento que trae el artículo 1693 de la citada codificación.

Los apoderados Judiciales de los ejecutados SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, invocan como sustento de sus argumentos defensivos y en los que basan las excepciones de mérito que se estudian, los acuerdos de pago que la Sociedad demandada suscribió con el Banco de Bogotá, datados al 23 de mayo y 20 de agosto, ambos de 2019, y que hacen expresa referencia a los pagarés base de ejecución, los cuales en su cláusula novena, expresan: “Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este acuerdo de pago **NO IMPLICA** prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, **NOVACION DE LAS OBLIGACIONES**, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado al alcance del mismo” (Mayúscula, negrilla y subrayado del Despacho).

Refulge nítido de lo anterior, que la intención de las partes que suscribieron los citados acuerdos de pago, no fue la de cambiar una obligación por otra, extinguiéndose por ende la primitiva, y por el contrario, de manera expresa, pactaron en dichos acuerdos de voluntades, que ellos no constituían novación respecto a los pagarés que allí mismo se describen, y que son materia del presente proceso ejecutivo singular, sin perder de vista el contenido del artículo 1602 del Código Civil, que preceptúa que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes que lo signan, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.-

De esta suerte, es dable aseverar, entonces, que los supramentados acuerdos de pago, signados por la Sociedad BUILDING TECHNOLOGY SAS, y el BANCO DE BOGOTA, no puede constituir una novación, pues su intención, tal y como lo hemos reseñado, no fue la de extinguir la obligación que instrumentan los pagarés que a través de este Proceso Ejecutivo Singular, se cobran por la vía compulsiva, y de esta suerte, no podemos hablar de que se ha configurado la excepción de mérito así postulada (NOVAR), y mucho menos se ha edificado la inexistencia de las obligaciones que recogen dichos títulos valores, tornándose los mismos en eficaces para el fin que se persigue, que no es otro, que su cobro coercitivo a través de esta Judicatura.-

Es que, los pagarés base de recaudo ejecutivo, no han sido aniquilados o recogidos por algún medio, y por el contrario, los mismos reúnen los requisitos que para el efecto reclama el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, y sumado a ello, están amparados por la presunción que trae el artículo 793 de la citada Codificación.-

Por lo discurrido en los acápite precedentes, este Operador Judicial considera, que no podrán salir airosas las excepciones de mérito denominadas NOVACIÓN DE LA OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ACTUALMENTE EXIGIBLE, E INEFICACIA DE LOS PAGARES, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.-

De igual manera, se estudiarán conjuntamente, las excepciones de fondo denominadas PAGOS PARCIALES y COBRO DE LO NO DEBIDO, pues, sus argumentaciones, se encuentran edificadas en los mismos hechos, y a ello se procederá a continuación:

Se allegan para sustentar estos medios exceptivos, consignaciones obrantes a folio 111 y 118 del plenario, empero, al revisar dichos documentos, podemos evidenciar sin lugar a equívocos, que los mismos datan de fechas posteriores a la presentación de la demanda, es decir, que no pueden tenerse como pagos parciales y muchos menos, como un cobro de lo no debido, ya que, se repite, la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2019, librándose mandamiento de pago el 15 del citado mes y año, y los documentos en que se edifica estos medios de defensa, presentan fecha del 29 de mayo de 2019 y 20 de agosto del mismo año (2019), circunstancia, por la que se deben tener como Abonos a la obligación cobrada, que deberán ser tenidos en cuenta bajo los parámetros del artículo 1653 del Código Civil, en el instante procesal de presentarse la liquidación del crédito.

Con sustento en lo antes anotado, debemos predicar que las excepciones denominadas PAGOS PARCIALES y COBRO DE LO NO DEBIDO, no pueden salir prósperas, y así se ordenará en la parte pertinente de este fallo.-

Ahora, en lo que respecta a la excepción de prescripción alegada por los apoderados de los ejecutados SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, conforme lo establece el numeral 1º, del artículo 442 del Código General del Proceso, éstos debieron expresar los hechos en que ella se fundamenta, lo cual no hicieron, y solo se limitaron a esgrimir que se declarara, si el despacho la encontrara demostrada, lo cual no puede ser de recibo, de un lado, porque quienes la pregonan son Abogados Titulados, sin que pueda olvidarse, que este medio exceptivo, debe ser alegado por la parte a quien pretenda favorecerse de su declaratoria, debiendo brindar los argumentos en que se sustenta, pues, no puede ser declarado de oficio por el Operador Judicial.

Pese a lo anterior, haremos un breve estudio de esta figura jurídica, empezando por precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”*

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso la señor.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de las Letras de Cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

De otro lado, se debe decir, que quien quiera aprovecharse de la Prescripción, debe alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio, tal y como se desprende del contenido del artículo 2513 del Código Civil, en armonía con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.-

De esta suerte, para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bajos los postulados de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que el pagaré Nro 356084942 base de la ejecución, por valor de \$50.000.000, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligaciones allí inmersas, el 13 de diciembre de 2019, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 13 de diciembre de 2022, empero, a manera de ejemplo, si tomamos en cuenta la fecha en que se

hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el aludido título valor, esto es, desde el 14 de agosto de 2018, la prescripción de la acción cambiaria directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, operaría el 14 de agosto de 2021, de donde deviene, sin mayor elucubración, que este fenómeno extintivo de la obligación que se cobra, aún no se ha producido, hasta el día en que se emite esta providencia.

Ahora, en lo que respecta al pagaré Nro 9003886181 base de la ejecución, por valor de \$11.353.418, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligaciones allí inmersas, el 10 de abril de 2019, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 10 de abril de 2022, de donde deviene, sin mayor elucubración, que este fenómeno extintivo de la obligación que se cobra, aún no ha acaecido, hasta el momento de promulgación de este fallo.

Por último se debe decir, que el Juez en el momento de dictar el fallo, no le está vedado de revisar nuevamente el mandamiento de pago librado, pudiendo adecuarlo a la forma legalmente establecida, y es por ello, que al analizar el pagaré Nro é Nro 9003886181 base de la ejecución, por valor de \$11.353.418, observamos de manera nítida, que los obligados allí solo es el señor JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS, donde firma en representación de esta última, el ciudadano SEBASTIAN TISNES FERNANDEZ, título valor en el que éste, no compromete su responsabilidad personal, sucediendo lo contrario en el pagaré Nro 356084942 base de la ejecución, por valor de \$50.000.000, donde aparece signándolo en su calidad de representante legal, y compromete su responsabilidad como natural, aclaración que se hará en la parte resolutive de este proveído.

Habrà condena en costas en deterioro de la parte ejecutada, señores **SEBASTIAN y JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS**, y a favor de la demandante, **BANCO DE BOGOTA SA**, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **V. F A L L A:**

**Primero:** Se declara, por los argumentos precedentemente exteriorizados, **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formulada por los Apoderados Judiciales de la parte Ejecutada, señores **SEBASTIAN y JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS**, denominadas NOVACION DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACION ACTUALMENE EXIGIBLE, INEFICACIA DE LOS PAGARES, PAGOS PARCIALES, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo Singular, le formuló **EL BANCO DE BOGOTA SA**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

**Segundo:** Se ordena seguir adelante la ejecución librada el 15 de mayo de 2019, a favor del **BANCO DE BOGOTA SA**, y en desmedro de los ejecutados **SEBASTIAN y JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS**, con la aclaración, que la obligación contenida en el pagaré Nro 9003886191, por valor de \$11.353.418, solo es contra el señor **JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS**, conforme a la motivación de esta decisión.-

**Tercero:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, **SE DISPONE** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los ejecutados, **SEBASTIAN y JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS**, que se hallen embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto, se pague la obligación cobrada y las costas.

**Cuarto:** Se ordena la práctica de la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se condena en costas a la parte ejecutada, señores **SEBASTIAN y JUAN GUILLERMO TISNES FERNANDEZ y BUILDING TECHNOLOGY SAS**, y a favor de la demandante, **BANCO DE BOGOTA SA**. Líquidense en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.**

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO  
JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd2eab6bbdb9a1090932fedf197b7d773674547a5cf2659a103e91981197f5c**

Documento generado en 04/12/2020 04:56:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**